



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00266 00
DEMANDANTE : LESLIE AYDEE ARDILA PARDO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL META, AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda, siendo competente el Despacho, se procede a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Corregir el memorial poder, como quiera que el mismo, no faculta a los abogados para demandar a los municipios de Cumaral, Restrepo ni a la Agencia de Infraestructura del Meta, a quienes se informa en la demanda hacen parte de la pasiva; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
2. Enunciar el lugar y dirección donde la parte demandante, recibirá las notificaciones personales, de conformidad a lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, deberá allegar la demanda y la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Por último la parte demandante deberá arrimar copias de la subsanación demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa, de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del rechazo de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por los señores Leslie Aydee Ardila Pardo, Luis Enrique Vásquez Durán, Linda Lorena Gutiérrez García, Diego Hormaza Rincón y Marco Erasmo Ardila Cubillos, en contra del Departamento del Meta,



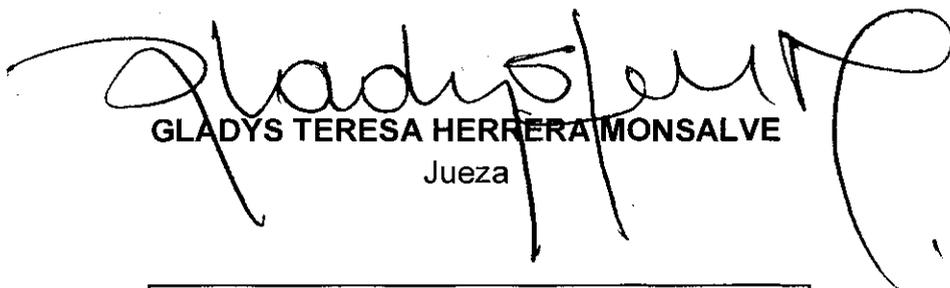
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

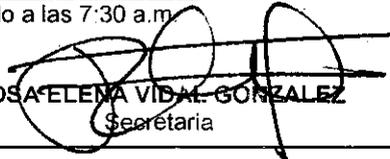
Agencia para la Infraestructura de Meta, el Municipio de Restrepo y el Municipio de Cumaral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético y físico de la demanda y la subsanación de las misma, en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto no se adjunta CD en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>056</u> de fecha <u>12 DICI 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
